

RESUMEN

La AP señala que la excepción de litisconsorcio pasivo necesario no es aplicable a las acciones por vicios ruinógenos cuando ésta se dirige frente a algunos de los agentes intervinientes en el proceso constructivo, siendo de aplicación el artículo 14 LEC 2000. Tras estudiar la jurisprudencia en la materia, concluye la AP que, si bien es cierto que en general al arquitecto superior sólo le incumbe la alta dirección y vigilancia de la obra, cuando los defectos detectados afectan a elementos constructivos de gran incidencia para la seguridad, habitabilidad y funcionalidad del edificio, suponen también, además de una defectuosa ejecución material, una deficiente dirección técnica.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC art.14
Ley 38/1999 de 5 noviembre 1999. Ordenación de la Edificación dad.7
RD de 24 julio 1889. Código Civil art.1591

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS**ACCIÓN CIVIL****CLASES DE ACCIONES**

Decenal

Legitimación pasiva

Responsabilidad individual o solidaria

Del arquitecto

ARRENDAMIENTO DE OBRA**RESPONSABILIDAD DECENAL**

Ruina funcional

Supuestos de apreciación

FICHA TÉCNICA

Procedimiento: *Apelación, Menor cuantía*

Legislación

Aplica art.14 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Aplica dad.7 de Ley 38/1999 de 5 noviembre 1999. Ordenación de la Edificación

Aplica art.1591 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.394, art.398 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.523 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Jurisprudencia

Cita STS Sala 1ª de 29 diciembre 1998 (J1998/33720)

Cita STS Sala 1ª de 28 abril 1993 (J1993/3971)

Cita STS Sala 1ª de 12 noviembre 1992 (J1992/11120)

Cita STS Sala 1ª de 16 diciembre 1991 (J1991/11896)

Bibliografía

Citada en "La llamada en garantía o intervención provocada de tercero en un proceso edificatorio"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 15 de febrero, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Que estimando la demanda presentada por el procurador Sr. Díaz Sánchez en representación de la Comunidad de Vecinos de la calle C. núm. .1 de Medina del Campo, contra "Construcciones V., S.A." y D. César, condeno a "Construcciones V., S.A." a que ejecute las obras necesarias para subsanar las deficiencias reseñadas en el hecho tercero de la demanda.

Condeno a D. César a que solidariamente con "Construcciones V., S.A." las obras necesarias para reparar los defectos contenidos en los apartados A y B del hecho tercero de la demanda.

Absuelvo a D. César del resto de las pretensiones deducidas contra él.

Condeno a "Construcciones V., S.A." a que pague las costas causadas a la Comunidad de vecinos de la calle C. núm. .1 de Medina del Campo".

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la Procuradora Sra. Velloso Mata en nombre y representación de D. César se preparó recurso de apelación que fue interpuesto dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentaron escritos de oposición al recurso (Sr. Velasco Bernal y Sr. Díaz Sánchez). Remitidos los autos de juicio a este tribunal se señaló para la deliberación, votación y fallo el pasado día 11 de septiembre.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las formalidades legales.

Vistos, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Miguel Ángel Sendino Arenas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal del demandado D. Cesar recurre la sentencia de instancia que estima parcialmente la demanda formulada por la Comunidad de Propietarios de la Calle C. núm. .1 de Medina del Campo y le condena a que ejecute solidariamente con la codemandada, "Construcciones V., S.A." las obras necesarias para reparar los defectos contenidos en los apartados A y B del hecho tercero de la demanda, así como a pagar las costas originadas a D. Carlos traído al pleito a su instancia.

Alega, en síntesis, errónea interpretación de la Disposición Adicional Séptima de la Ley de Ordenación de la Edificación, lo que debe acarrear la nulidad de la sentencia para que el Juzgador de Instancia se pronuncie en cuanto al fondo, acerca de la responsabilidad de D. Carlos; indebida aplicación del artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regulador de la imposición de costas procesales; inexistencia de las humedades de condensación que se mencionan en la letra B del hecho tercero de la demanda y finalmente, irresponsabilidad del arquitecto en cuanto los defectos consistentes en humedades por filtración observadas en la vivienda ... de la planta ..., así como en las aparecidas en el techo del pasillo de distribución de la planta ... y vivienda número ...

Pide por ello se dicte nueva sentencia por la que se declare la nulidad de la recurrida con devolución de los autos al Juzgado para que se pronuncie en cuanto a la responsabilidad que pudiera corresponder al aparejador D. Carlos, o subsidiariamente, se le absuelve de la totalidad de las pretensiones contra él deducidas por la actora así como del pago de las costas ocasionadas a D. Carlos.

Impugna este recurso la Comunidad actora y D. Carlos solicitando la íntegra confirmación de la Sentencia dictada.

SEGUNDO.- Comenzando como es preceptivo por la nulidad procesal denunciada, pronto hemos de adelantar la total desestimación de este motivo.

Compartimos el amplio y acertado razonamiento del Juzgador de instancia, que cita abundantes y recientes sentencias de nuestro Tribunal Supremo, sobre la inaplicación de la excepción del litisconsorcio pasivo necesario a supuestos como el presente en que la actora ejercita la acción por vicios ruinógenos del artículo 1591 del Código Civil frente algunos de los agentes intervinientes en el proceso constructivo. El hecho de que, a instancias del arquitecto codemandado hubiera sido llamado y emplazado en el presente procedimiento quien fue aparejador de la obra, D. Carlos, no significa que éste deba ocupar el lugar del demandado ni que, por tanto, la sentencia que se dicte deba contener respecto de él un expreso pronunciamiento condenatorio, cual propugna el recurrente.

Si -como es el caso- la actora no ha querido dirigir su demanda, ni ejercitar acción alguna frente al aparejador, pidiendo su condena, el contenido del fallo judicial, por un elemental y obligado respecto a los principios dispositivos, rogación y congruencia rectores de nuestro sistema procesal civil, no podía ser distinto del pronunciado.

No estamos ante una intervención litisconsorcial, ni tampoco ante una sucesión procesal del demandado, sino como bien señala el juzgador "a quo", ante la intervención provocada de un tercero, instituto tradicionalmente recogido por nuestra jurisprudencia y actualmente regulado de forma mas precisa y completa en el artículo 14 de la nueva ley procesal, en el que el tercero, aunque disponga de las mismas facultades de actuación que la ley concede a las partes, no ostenta la condición de demandado y por consiguiente, no cabe que el fallo de la sentencia contenga ningún pronunciamiento,

ni condenatorio ni absolutorio frente al todo ello, tal y como bien explica el fundamento décimo de la sentencia recurrida, que aquí refrendamos, lo cual no significa que esta sentencia no pueda tener ninguna consecuencia frente a dicho tercero, pues es obvio que, en virtud de esa intervención procesal que le ha permitido defender sus propios intereses como parte, debe quedar vinculado por las declaraciones que en ella se hagan, y no podrán ser discutirlas en un posterior y eventual proceso. Y es precisamente en este sentido en el que -al margen de su vigencia actual- debe ser entendida e interpretada la expresión contenida en la Disposición Adicional Séptima de la Ley de Ordenación de la Edificación de que la sentencia que se dicte "será oponible y ejecutable" frente a aquellos otros agentes de la construcción, llamados al proceso, en el supuesto que no comparecieran.

TERCERO.- Relacionado con este primer motivo el recurrente impugna la condena al pago de las costas originadas por la defensa de D. Carlos.

Y en este reproche tiene razón. Primero porque estamos ante una peculiar intervención procesal que difícilmente permite una aplicación estricta y literal del criterio del vencimiento objetivo en juicio, estatuido como prioritario, tanto por la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil (art 523.1) citada por el juzgador, como por la nueva norma procesal (art. 394.1), y segundo porque, la llamada a juicio y la intervención provocada, de quien había sido aparejador de la obra, estaba razonablemente justificada, dada la acción ejercitada por la actora y las características y etiología de algunos de los defectos denunciados en el escrito de demanda y que luego han sido confirmados por el informe pericial practicado en el curso del procedimiento.

Así pues y en relación con las costas originadas por la intervención y defensa del citado aparejador, no procede hacer un pronunciamiento especial por considerar que concurren las "circunstancias excepcionales" a que alude el citado artículo 523 de la antigua ley procesal civil aplicable a la primera instancia.

CUARTO.- En cuanto al fondo del asunto, la recurrente plantea, como primera cuestión, la inexistencia -como defecto reparable- de las humedades de condensación que se mencionaban en la letra B) del hecho tercero de la demanda al que se remite el fallo condenatorio. Cuestión de trascendencia meramente aclaratoria, ya que, como la propia apelada reconoce, el informe pericial no se refiere a ninguna humedad de condensación y éstas sino fueron realmente objeto de reclamación en la demanda por no obedecer a una deficiencia constructiva.

Aunque la remisión que el fallo de la sentencia hace al mentado pudiera inducir a confusión, lo cierto y verdad es que las humedades cuya reparación se interesaban, y por las que ha sido condenado el recurrente, no son las originadas por condensación, sino por las filtraciones debidas a los defectos constructivos que de forma clara y explícita señala el juzgador de instancia en el fundamento octavo y noveno de su sentencia, que aquí refrendamos en su integridad por sustentarse en una correcta valoración en sana crítica de toda la prueba practicada y particularmente de la prueba pericial elaborada en el curso del procedimiento con todas las formalidades y garantías para las partes.

QUINTO.- Alega, en segundo lugar, que el defecto consistente en las filtraciones que aparecen en el pasillo de distribución de la planta tercera así como en las viviendas 1 y vivienda 5, son ajenos a las misiones y responsabilidades del arquitecto director de la obra.

El alegato es de todo punto inconsistente, pues, como bien explica el juzgador de origen -siguiendo las conclusiones del perito judicial- tales filtraciones, aunque no obedezcan a un proyecto defectuoso o a la escasa pendiente de la cubierta, tienen su causa primera y principal en la falta de pintura hidrófuga en el encuentro de los faldones de cubierta con los muros de fachada, coadyuvando, en el caso de las viviendas 1 y 5 la existencia de fisuras en la impermeabilización del encuentro entre la teja y el paramento del edificio colindante y en el incorrecto sellado de la junta de dilatación del edificio, defectos todos ellos de fácil apreciación y afectantes a un importante y trascendente elemento de la edificación cual es la cubierta y sistema de impermeabilización del edificio, que claramente revela un incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la dirección técnica de la obra, incluida la mediata y superior encomendada al arquitecto, pues le incumbía una especial vigilancia y control a fin de que la ejecución de estos elementos, tan esenciales para la utilidad y habitabilidad del edificio, se adecuara a lo proyectado y a las pautas de la buena construcción.

Refiere el perito judicial Sr. C. en su informe, que los defectos causados por la ausencia y defectuosa impermeabilización deben considerarse, sin duda, un "despiste generalizado de todos los factores intervinientes en el hecho edificatorio considerando una cuota de responsabilidad por partes iguales de todos ellos (pagina 5 informe "in fine") y, como destaca el juzgador de instancia, el propio arquitecto en su confesión judicial viene a reconocer su escasa labor de vigilancia y control, cuando manifiesta no recordar que hubiera dado órdenes o instrucciones y que "imagina" a que el aparejador habrá cumplido el proyecto.

Esta Audiencia, en consonancia con un criterio jurisprudencial consolidado (Sentencias 9 de febrero de 1996; 12 de abril de 1997; 17 de diciembre de 1998 Audiencia Valladolid; STS.16 de diciembre de 1991; 12 de noviembre de 1992; 28 de abril de 1993, 29 de diciembre de 1998) ha venido manteniendo que si bien es cierto que en general, al arquitecto superior solo le incumbe la alta dirección y vigilancia de la obra -en concurrencia con la directa e inmediata que ejerce el aparejador- también lo es que cuando los defectos ruínógenos afectan a elementos constructivos de gran incidencia en la seguridad, habitabilidad y funcionalidad del edificio, cual son, sus cubiertas, muros de cerramiento, fachadas o sistema de impermeabilización y cuando los mismos además, se manifiestan de una forma evidente y grave, la mera existencia de tales defectos ya pone de relieve un claro incumplimiento, tanto en la ejecución material de la obra, como en su dirección técnica, incluida la mediata o de nivel superior que desempeña el arquitecto, pues, si asumió, cobrando los honorarios correspondientes dicha dirección, le incumbía un deber de vigilancia y superior inspección, especialmente en relación

con esos importantes elementos constructivos, a fin de que la obra se ajustara a lo proyectado y se ejecutara de acuerdo con las reglas de la buena practica constructiva.

SEXTO.- Se estima por lo dicho parcialmente el presente recurso de apelación y en igual medida se revoca la sentencia de instancia, sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas originadas en esta Alzada (artículos 398 y 394 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en los autos de juicio de menor cuantía número 24/2001 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia Número 2 de Medina del Campo -Valladolid- revocamos parcialmente la misma en el concreto pronunciamiento por el que se condena a D. Cesar a fin de; por una parte, eliminar de la citada condena, las humedades de condensación que se mencionan en el apartado B del hecho tercero de la demanda a que remite el fallo de la sentencia, y por otra, dejar sin efecto la condena al pago de las costas causadas a D. Carlos, costas sobre las que no se hace especial pronunciamiento, al igual que sobre las costas originadas en esta Alzada.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Jaime Sanz Cid.- Francisco Salinero Román.- Miguel Ángel Sendino Arenas.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Ilmo. Magistrado Ponente en audiencia pública el mismo día de su fecha, de lo que yo la Secretaria certifico.